

Varietades Grupo VI

Monzón en la provincia de Salamanca: De 40 a 95 pesetas/Kg.

Varietades Grupo VII

Napoleón, Garrafal de Monzón o Garrafal Napoleón y resto de variedades: De 30 a 80 pesetas/Kg.

4309 *ORDEN de 19 de enero de 1993 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia y el complementario de Pedrisco y Lluvia en Cereza para la provincia de Cáceres, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1993.*

De conformidad con el Plan de Seguros Agrarios Combinados de 1993, aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 23 de diciembre de 1992, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia y el complementario de Pedrisco y Lluvia en Cereza para la provincia de Cáceres, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1. Seguro combinado.—El ámbito de aplicación de este seguro se extiende a todas las parcelas en plantación regular, para las producciones de cereza situadas dentro de la provincia de Cáceres.

Seguro complementario.—El ámbito de aplicación de este seguro, para las producciones que comprende, abarcará todas las parcelas que hayan sido incluidas en el seguro combinado en la opción A, y que en el momento de su contratación tengan unas esperanzas reales de producción superiores a las declaradas inicialmente en dicho seguro combinado.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades asociativas agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.); Sociedades mercantiles (Sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro, se entiende por:

Plantación regular: La superficie de cerezos sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º I. Seguro combinado.—Son producciones asegurables las correspondientes a distintas variedades de cereza, siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

No son asegurables:

Los árboles aislados y los situados en «huertos familiares» destinados al autoconsumo.

Aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Las producciones no asegurables quedan, por tanto, excluidas en todo caso de la cobertura del seguro combinado o del complementario, aun cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o el asegurado en la declaración de seguro.

II. Seguro complementario.—Son producciones asegurables en el seguro complementario todas las producciones incluidas en la opción A del seguro combinado y que en el momento de la contratación tengan unas esperanzas reales de producción superiores a las declaradas inicialmente en dicho seguro combinado.

No tendrán la consideración de asegurables aquellas parcelas que con anterioridad a la fecha de contratación hayan tenido algún siniestro causado por los riesgos cubiertos en el seguro combinado.

Igualmente, no serán asegurables las parcelas en las que se haya solicitado reducción de capital en el seguro combinado.

A efectos de ambos seguros, las distintas variedades de cerezas se dividen en:

Grupo I (tempranas): Burlat, Ramón Oliva (Aragón), Lucinio, Navalinda, Temprana, Temprana negra, Moreau, 4/70, 4/75.

Grupo II (media estación): Marmote, Starking (Stark Hardy), Ambrunés Especial (Revenchón o Castañera), Van, Bing, Rubí, Sunburt, Summit, Duro-ni 3, Lapins, Garnet.

Grupo III (tardías): Pico Colorado, Pico Negro, Pico Limón Colorado, Pico Limón Negro, Mollar, Jarandilla (del Pollo), Ambrunés, Hedelfinger, Venancias, Garrafal, Pedro Merino, Lampé (Garrafal-Lampé o Monzón Plaza), Ambrunés Rabo (Vigaró o Guadalupe), Hudson, Victoria, Tardía de Vignola, resto de variedades (incluye: Del Gordo, Guindas, Preteras, Monzón-Casa, etc...).

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia y el complementario de Pedrisco y Lluvia de Cereza para la provincia de Cáceres, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Mantenimiento del suelo en condiciones adecuadas para el desarrollo del cultivo mediante laboreo tradicional o por otros métodos tales como «encespedado» o aplicación de herbicidas.

b) Realización de podas adecuadas cuando así lo exija el cultivo.

c) Aboñado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

d) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

e) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

f) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las anteriores condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

En aquellas variedades en que sea necesaria la presencia de polinizadores, se requerirá que los mismos se ajusten a los siguientes criterios:

Entre la variedad utilizada como polinizadora y la polinizada deberá existir compatibilidad y suficiente coincidencia en la floración.

El porcentaje mínimo de polinizadores utilizados será de un 15 por 100, distribuidos adecuadamente por la parcela y pudiendo tratarse de árboles completos o ramas injertadas sobre la variedad a polinizar.

Solamente se eximen del cumplimiento de esta condición aquellas parcelas que, por su reducido tamaño, vengán siendo polinizadas por otras variedades de las parcelas colindantes, o aquellas parcelas en las que se realice tratamientos con polen, los cuales deberán ser justificados en caso de que le sea solicitado al asegurado.

En caso de que exista deficiencia en el cumplimiento de lo anteriormente indicado, en relación con los polinizadores, se reducirá el rendimiento declarado hasta la producción real de la parcela.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

Art. 4.º I. Seguro combinado.—Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar en cada parcela en la declaración del seguro combinado. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

Para la fijación de estos rendimientos en plantaciones en plena producción se deberán tener en cuenta, entre otros factores, los rendimientos obtenidos en años anteriores, eliminándose del cómputo aquellos años en los que se obtuviesen producciones excepcionalmente favorables o anormalmente desfavorables, debidas a causas no controlables por el agricultor.

II. Seguro complementario.—Si las esperanzas de producción durante el período comprendido entre el 1 de abril y el 15 de mayo de 1993 superasen el rendimiento garantizado en la opción «A» del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia en Cereza, el agricultor podrá suscribir una póliza complementaria que le garantice contra los riesgos de pedrisco y lluvia dicho exceso de producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades, y únicamente a efectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia y el complementario de Pedrisco y Lluvia en Cereza para la provincia de Cáceres, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de

sinistro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y debiendo estar comprendidos entre los establecidos en el anexo.

Si el agricultor suscribiera el seguro complementario deberá aplicar los mismos precios que hubiera establecido para el seguro combinado.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuren en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá incluir otras variedades en cualquiera de los grupos citados en el anexo o proceder a la modificación de precios de las ya incluidas, previo informe de la Comisión Provincial de Seguros Agrarios.

Art. 6.º A) Inicio de garantías:

I. Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia.—Las garantías del seguro se inician con la toma de efecto, una vez transcurrido el período de carencia y nunca antes de que el cultivo alcance los estados fenológicos o las fechas que para cada opción se establecen a continuación:

Opción «A»:

a) Riesgo de helada y pedrisco: La separación de los botones (estado fenológico «D»).

b) Riesgo de lluvia: La aparición de los frutos tiernos (estado fenológico «J»).

Opción «B»:

Riesgo de pedrisco: 1 de abril de 1993.

Riesgo de lluvia: Aparición de los frutos tiernos (estado fenológico «J»).

En cualquier caso, la opción elegida por el asegurado se aplicará a todas las parcelas de cereza que posea en el ámbito de aplicación de este seguro.

II. Seguro complementario.—Las garantías se inician con la toma de efecto del seguro, una vez transcurrido el período de carencia y nunca antes de:

a) Riesgo de pedrisco: 1 de abril de 1993.

b) Riesgo de lluvia: La aparición de los frutos tiernos (estado fenológico «J»).

En ambos casos deberá presentarse este estado en más de la mitad de los árboles de la parcela asegurada.

B) Final de garantías: Las garantías de ambos seguros finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

El 15 de agosto de 1993 para las siguientes variedades: Pico Colorado, Pico Negro y Ambrunés.

El 31 de julio de 1993 para el resto de las variedades.

Fecha en la que sobrepase la madurez comercial de fruto.

En el momento de la recolección si ésta es anterior a dicha fecha.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Separación de los botones (estado fenológico «D»): Cuando al menos el 50 por 100 de los árboles de la parcela asegurada alcancen o sobrepasen el estado fenológico «D». Se considera que un árbol ha alcanzado el estado fenológico «D» cuando el estado más frecuente observado en sus yemas de flor, corresponde a la separación de los botones, permaneciendo envueltos en su base por las escamas de la yema, siendo visible la punta blanca de la corola.

Aparición de los frutos tiernos (estado fenológico «J»): Cuando al menos el 50 por 100 de los árboles de la parcela asegurada alcancen o sobrepasen el estado fenológico «J». Se considera que un árbol ha alcanzado el estado fenológico «J» cuando el estado más frecuentemente observado corresponde al engrosamiento rápido del joven fruto, adquiriendo pronto su forma normal.

Recolección: Cuando los frutos son separados del árbol.

Art. 7.º Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1993, los períodos de suscripción serán:

Seguro combinado:

Opción «A»: Se iniciará el 10 de enero de 1993 y finalizará el 31 de marzo de 1993.

Opción «B»: Se iniciará el 1 de abril de 1993 y finalizará el 17 de mayo de 1993.

Seguro complementario de pedrisco y lluvia: Se iniciará el 1 de abril de 1993 y finalizará el 17 de mayo de 1993.

La entrada en vigor de cada seguro se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro, y siempre que, previa o simultáneamente, se haya formalizado la correspondiente declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dichos plazos. Excepcionalmente, para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Excepcionalmente la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción previo informe de la Comisión Provincial de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Art. 8.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978 sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1993, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables de cereza.

En consecuencia, el agricultor que suscriba el seguro combinado o, en su caso, el complementario deberá incluir la totalidad de las producciones asegurables dentro del ámbito de aplicación de este seguro.

Art. 9.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia y del complementario de Pedrisco y Lluvia en Cereza para la provincia de Cáceres en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias, de las Cooperativas Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Art. 10. La Entidad estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de enero de 1993.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEXO

Precios a efectos del seguro

Variedades grupo I

Burlat, 4/70, 4/75, Ambrunés Especial (Revenchón o Castañero), Starking (Stark-Hard), Summit, Garnet, Hudson, Duroni 3, Moreau, Van, Bing, Sunburt, Lapins, Rubí: De 175 a 255 pesetas/kilogramo.

Variedades grupo II

Navalinda, Temprana, Temprana Negra, Marmote, Ambrunés, Pico Colorado, Pedro Merino, Lampé (Garrafal-Lampé o Monzón Plaza): De 155 a 175 pesetas/kilogramo.

Variedades grupo III

Ramón Oliva (Aragón), Lucinio, Pico Negro, Corazón de Pichón: De 115 a 155 pesetas/kilogramo.

Variedades grupo IV

Pico Limón Colorado, Pico Limón Negro, Ambrunés Rabo (Vigaró o Guadalupe), Jarandilla (del Pollo), Hedelfinger, Garrafal, Mollar, Venancio, Victoria, Tardía de Vignola: De 60 a 105 pesetas/kilogramo.

Variedades grupo V

Del Gordo, Guindas, Preteras, Monzón-Casa, resto variedades: De 30 a 65 pesetas/kilogramo.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

4310

ORDEN de 27 de enero de 1993 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Granada del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el recurso contencioso-administrativo número 1.048/1990, promovido por doña Teresa Medina Castex.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de Granada del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía ha dictado sentencia, con fecha 23 de noviembre de 1992, en el recurso contencioso-administrativo número 1.048/1990, en el que son partes, de una, como demandante, doña Teresa Medina Castex, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de fecha 1 de junio de 1990, que desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado de fecha 19 de diciembre de 1989, sobre prestación de orfandad por incapacidad.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallo: Que rechazando la causa de inadmisibilidad invocada por la Administración demandada, debe desestimar y desestima íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora doña Josefina López Marín-Pérez, de oficio, en nombre y representación de doña Teresa Medina Castex, contra la Resolución dictada, en fecha 1 de junio de 1990, por la Subsecretaría del Ministerio para las Administraciones Públicas —por delegación del Ministro del Ramo—, que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra la resolución, de fecha 19 de diciembre de 1989, de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE), que denegó la prestación de orfandad por incapacidad, que había sido solicitada, por no concurrir las circunstancias reglamentarias exigibles, por ser conformes a Derecho las referidas resoluciones impugnadas; sin expreso pronunciamiento en costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 27 de enero de 1993.—El Ministro para las Administraciones Públicas, P. D. (Orden de 11 de septiembre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» del 22), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

4311

ORDEN de 27 de enero de 1993 por la que se dispone la publicación para general conocimiento y cumplimiento del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso extraordinario de revisión, cuyo número no consta, promovido por don José Darriba Mera y don Alfredo López Varela.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha dictado sentencia, con fecha 18 de marzo de 1986, en el recurso extraor-

dinario de revisión, cuyo número no consta, en el que son partes, de una, como demandantes, don José Darriba Mera y don Alfredo López Varela, y de otra, como demandados, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado y el Ayuntamiento de Lugo.

El citado recurso se promovió contra la sentencia dictada por la Sala de la Jurisdicción de la extinta Audiencia Territorial de La Coruña con fecha 13 de noviembre de 1984, sobre reclasificación profesional.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Declaramos improcedente el recurso extraordinario de revisión interpuesto por don José Darriba Mera y don Alfredo López Varela, contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña de 13 de noviembre de 1984, al no existir contradicción entre las mismas y la sentencia que cita en su demanda y cuyos testimonios acompaña; con expresa condena a los actores de las costas de este juicio y de la pérdida del depósito constituido, al que se dará el destino legal.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, en lo que afecta al ámbito de sus competencias, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 27 de enero de 1993.—El Ministro para las Administraciones Públicas, P. D. (Orden de 11 de septiembre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» del 22), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directora general de la Función Pública.

4312

ORDEN de 27 de enero de 1993 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo 319.263, promovido por don Alejandro Molinero Sanz.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha dictado sentencia, con fecha 29 de octubre de 1992, en el recurso contencioso-administrativo número 319.263, en el que son partes, de una, como demandante, don Alejandro Molinero Sanz, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de fecha 13 de julio de 1989, que desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de la Inspección General de Servicios de la Administración Pública de fecha 8 de noviembre de 1988, sobre incompatibilidades.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Primero.—Que estimando el presente recurso número 319.263, interpuesto por don Alejandro Molinero Sanz, contra las resoluciones del Ministerio para las Administraciones Públicas de 8 de noviembre de 1988 y 13 de julio de 1989, descritas en el primer fundamento de derecho, las anulamos por ser contrarias al ordenamiento jurídico y declaramos el derecho del recurrente a compatibilizar su puesto en la Dirección General de Correos y Telégrafos con el ejercicio libre de la profesión de Abogado, fuera del horario de la Administración, y con las demás limitaciones establecidas por los artículos 11 y 12 de la Ley 53/1984, y artículo 11 del Real Decreto 598/1985.

Segundo.—No hacemos una expresa condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín